



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00235
PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
CONVOCADA: MARÍA DEL CARMEN DÍAZ FONSECA

Analizadas las documentales allegadas al expediente, con el objeto de realizar el pronunciamiento que corresponde frente a la conciliación prejudicial arribada por parte de la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos, considera el Despacho necesario **oficiar** nuevamente a la **Coordinación de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio**, esta vez **con el objeto de que se explique lo siguiente:**

1. Teniendo en cuenta la liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la SIC, Rodrigo Alfonso Bernal Parra, con fecha de liquidación básica 21 y 24 de febrero de 2017, sírvase manifestar los motivos por los cuales la prima de dependientes fue reajustada únicamente en el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2015 al 19 de enero de 2017, y no desde el 19 de enero de 2014 al 19 de enero de 2017, como si ocurrió en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación.

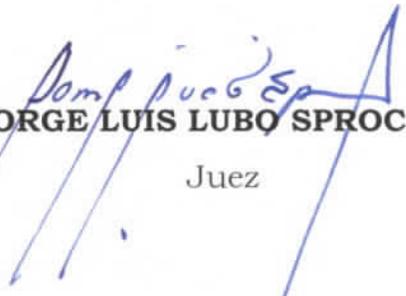
Debe tenerse en cuenta por parte del funcionario que suministre la anterior respuesta, que el objeto de la conciliación en todo momento quedó plasmado como si el pago a realizar para todos los emolumentos reliquidados (prima de dependientes, prima de actividad y bonificación por recreación), fuese aquel arrojado en el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2014 y el 19 de

enero de 2017, no entendiéndose por parte de esta agencia judicial el motivo para dejar por fuera un lapso de tiempo frente a la prima de dependientes, máxime cuando la misma se devengó de manera ininterrumpida en el año 2014 por parte de la señora María del Carmen Díaz Fonseca, y la petición elevada por esta fue el reajuste de todas sus prestaciones, sin excluir alguna de ellas, debiéndose por tal motivo contar la prescripción desde la fecha de presentación de la petición, es decir, tres años atrás desde el 19 de enero de 2017, para todo lo reclamado.

De igual manera, nótese que esta diferencia no se dejó plasmada de manera expresa en la solicitud de conciliación elevada por la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría General de la Nación, pues por el contrario siempre se señaló que la fecha de liquidación comprendía el periodo entre el 19 de enero de 2014 y el 19 de enero de 2017.

Por lo anterior, se hace necesario despejar estas dudas con el oficio que se libre en tal sentido, precisándose que las prestaciones aquí reclamadas constituyen derechos irrenunciables, motivo por el cual no se podría dejar por fuera ningún periodo en la liquidación de la prima de dependientes, ya que la misma es un derecho cierto, indiscutible y se reitera irrenunciable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez


**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**